

π

BOLETÍN No. 80 FISCAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Noviembre de 2018

CONTENIDO

Página 1

 Indemnización por siniestro en una empresa.

Página 4

Simulador SAT para declaración anual 2018.

Página 5

Cancelación de CFDI

Página 6

ISR en aguinaldo

Página 8

• Estímulo por la adquisición de diésel.



INDEMNIZACION POR SINIESTRO EN UNA EMPRESA

Es costumbre que continuamente exista incertidumbre en el tratamiento fiscal de diversas actividades de los contribuyentes que realizan cotidianamente, ya sea en ámbito personal o en sus actividades laborales, las cuales podrían derivarse de una compleja redacción de las disposiciones fiscales o simplemente a que dentro de ellas no establece cierto supuesto.

Análisis de la acumulación del ingreso y deducción de bienes o pérdidas.

- I. Impuesto al Valor Agregado
- No causación del impuesto

La percepción de ingresos por la indemnización recibida de la compañía de seguros no causa IVA a ninguna tasa, ya que la operación no es objeto de la Ley correspondiente.

En efecto, el artículo 1º señala el objeto y los sujetos de este impuesto, indicando que los sujetos son las personas físicas y morales, y el objeto es la realización de actos o actividades consistentes en:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios independientes
- Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes
- Importación de bienes o servicios.



En un breve análisis se aprecia que la percepción del ingreso por indemnización no proviene de la realización de ninguna actividad de las señaladas; en consecuencia, no hay objeto del gravamen y por consecuencia no hay causación de este.

II. Impuesto sobre la Renta

Acumulación del ingreso

En materia de Impuesto Sobre la Renta, el ingreso es acumulable.

Esto se desprende de lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI, que dispone:

"Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

. . .

VI. La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdida de bienes del contribuyente".

Momento de la acumulación

La ley establece expresamente los momentos de acumulación del ingreso en los casos de, entre otros:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios
- Uso o goce temporal de bienes
- Enajenaciones a plazo
- > Deudas no cubiertas por el contribuyente
- Arrendamiento financiero
- Intereses moratorios
- Ingresos por contrato de obra.

Sin embargo, no lo establece para el caso de recuperación de seguros, concepto que, como se puede observar, no encuadra en ninguno de los mencionados.

Considerando que no hay disposición específica sobre el particular, se debe atender a la disposición general que pudiera ser aplicable. En este caso, el artículo 16 es el que pudiera aportar algún elemento para tratar de definir el momento de acumulación. Dice:

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo **que obtengan en el ejercicio,** inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero".

Al señalar los tipos de ingresos que serán acumulables, indirectamente está dando la norma general de acumulación, y esta es cuando se perciban, atendiendo a la naturaleza del ingreso percibido: si es en bienes, cuando se reciban los bienes, si es en efectivo, cuando se reciba el efectivo, si es en crédito, cuando se reciba el crédito.

En el caso de un siniestro normalmente la indemnización se paga en efectivo, después de las evaluaciones y negociaciones respectivas. Si ese es el caso, el momento de la acumulación del ingreso será cuando se perciba el efectivo.

Dado que la empresa recibió el efectivo por la indemnización durante el año 2018, es en el ejercicio respectivo cuando debe acumularse el ingreso, salvo por lo que se explica en los puntos 5 y 6.

III. Importe de la Acumulación

Para efectos de ISR la norma general de acumulación del ingreso obtenido por la indemnización de la compañía de seguros es que esta acumulación es al 100%.

Así lo establece el artículo 18, fracción VI, citado, y así lo dispone también el artículo 37 primer párrafo de la LISR, que a la letra dice:



"Artículo 37.- Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 18 de esta Ley".

Sin embargo, la acumulación podrá ser menor del 100%, en función de lo que se comenta en el punto siguiente.

IV. Reinversión de la Recuperación Si la empresa:

- Reinvierte lo percibido en maquinaria o equipo de naturaleza análoga a la siniestrada (excepto inventarios), o
- Paga pasivos asumidos por la compra de dicha maquinaria o equipo

La acumulación es por los diferenciales entre la indemnización recibida y las cantidades reinvertidas o destinadas al pago de los pasivos respectivos.

V. Plazos

El plazo que se tiene tanto para la reinversión como para el pago de pasivos son los 12 meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación.

En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya dicho plazo de 12 meses.

Prórroga. Los contribuyentes podrán solicitar autorización para que el plazo señalado se pueda prorrogar por otro período igual.

VI. Pagos Provisionales

Los pagos provisionales siguen la suerte de la acumulación de ingresos en los momentos comentados; es decir, si va a haber reinversión o pago de pasivos, el diferencial se considerará ingreso cuando se materialice, observando el plazo máximo de 12 meses que da la Ley o la ampliación que se obtenga.

Actualización para efectos de pagos provisionales. Para efectos de pagos provisionales, la cantidad recuperada no reinvertida en el plazo de 12 meses se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

VII. Documentación

Por el monto de la indemnización.

La percepción del ingreso puede documentarse con el finiquito que emite la compañía de seguros. No deberá emitirse factura por parte del contribuyente que percibe la indemnización por el monto de esta.

Sobre el particular, el Criterio 05/IVA/NV Enajenación de efectos salvados, emitido por el SAT con vigencia en 2018 establece lo siguiente:

"Del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

En consecuencia, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:



- I. Quien expida un comprobante fiscal que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.
- II. Quien calcule el IVA y lo traslade a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo, expidiendo para tal caso un comprobante fiscal que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.
- III. La empresa aseguradora que deduzca o acredite fiscalmente el IVA con base en los comprobantes fiscales a que se refieren las fracciones I y II de este párrafo.
- IV. Considerar como costo de adquisición de los efectos salvados, para el artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la citada fracción I.
- V. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Por la enajenación o entrega de bienes siniestrados a la compañía aseguradora.

En algunas ocasiones las compañías de seguros manejan como adquisición de bienes la recuperación de bienes siniestrados, y solicitan una factura para efectos de amparar la posesión de bienes por montos simbólicos, como por ejemplo \$1.00 (Un peso).

Esta es una operación diferente al pago de la indemnización.

En este caso, puede extenderse una factura en esos términos, y se causaría IVA o no,

dependiendo del tipo de contribuyente que emita dicha factura y del tipo de bien de que se trate.

VIII. Inventarios

Las indemnizaciones por siniestro de inventarios no causan IVA, pues dichas indemnizaciones, como ya ha quedado dicho, no son objeto de la Ley. El Criterio No Vinculativo comentado en el punto anterior lo confirma.

En cuanto a ISR, la indemnización percibida por siniestro de inventarios es acumulable al 100%. La deducción por la pérdida del inventario se da al registrar como gasto o pérdida el importe siniestrado.



SIMULADOR SAT PARA DECLARACION ANUAL 2018

El pasado 12 de noviembre del presente año, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), difundió un comunicado en el que informa que publicó en su portal de internet una nueva herramienta denominada: simulador para la declaración anual de 2018, herramienta que sirve para conocer, revisar y corregir la información del pago de impuestos.

En caso de que el contribuyente detecte errores, tendrá la oportunidad de solicitar su corrección a patrones y proveedores antes del 31 de diciembre de 2018, lo que la autoridad fiscal espera agilice la presentación de la declaración anual.



Hasta el momento sólo están disponibles los CFDI de hasta el mes de agosto, pero se irán cargando las facturas más recientes.

El simulador no genera una propuesta ni tiene las opciones de guardado, envío o vista previa de la declaración. Sin embargo, sí da una cifra aproximada del saldo a favor.

Cabe señalar que las personas físicas tendrán que presentar a más tardar en abril de 2019 y las personas morales en marzo de 2019.



CANCELACION CFDI

El pasado 1 de noviembre entró en vigor el nuevo esquema de cancelación de los CFDI. Al respecto el SAT publicó en su sitio oficial en qué consiste este nuevo esquema:

Los emisores deberán enviar la solicitud de cancelación de la factura a través del Portal del SAT o de los servicios de un proveedor de certificación.

Cuando se requiera la aceptación para la cancelación, el receptor de la factura recibirá un mensaje de interés en su Buzón Tributario, informando que existe una solicitud de cancelación.

El receptor deberá manifestar la aceptación o rechazo de la cancelación a través del Portal del SAT o bien, vía un proveedor de certificación dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud. De no emitir respuesta, se considera como una positiva ficta y la factura será cancelada.

En caso de que la solicitud de cancelación no requiera aceptación por parte del receptor, la factura se cancelará de manera inmediata.

Asimismo, es importante recordar que en la regla 2.7.1.39 de la RMF para 2018 se establece todos los casos en los que los contribuyentes podrán llevar a cabo la cancelación de un CFDI sin necesidad de tener la aceptación del receptor, los cuales son:

- I. Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).
- II. Por concepto de nómina.
- III. Por concepto de egresos.
- IV. Por concepto de traslado.
- V. Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.
- VI. Emitidos a través de la herramienta electrónica de "Mis cuentas" en el aplicativo "Factura fácil".
- VII. Que amparen retenciones e información de pagos.
- VIII. Expedidos en operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.
- IX. Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.
- Cuando la cancelación se realice dentro de los tres días siguientes a su expedición.
- XI. Por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales a



que se refiere la regla 2.4.3., fracciones I a VIII, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras en términos de la regla 2.7.4.1., y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como proveedor de certificación y generación de CFDI para el sector primario.

- XII. Emitidos por los integrantes del sistema financiero.
- XIII. Emitidos por la Federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos.
- XIV. Cuando se opte por la facilidad descrita en la regla 2.7.1.44. y se emita un CFDI de ingresos con método de pago "PUE" y el pago de la totalidad de la operación no se reciba a más tardar el 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél en el cual se expidió el CFDI.

Por último, es importante mencionar que cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en la mencionada regla, pero la operación subsista, se deberá emitir un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.



ISR EN AGUINALDO

El ISR es un rubro que el trabajador no puede dejar de considerar cuando cobra su salario mensual. El ISR también grava el aguinaldo.

Por ello, dentro de su sueldo, el trabajador debe contribuir alcanzado con hasta con 35% de su salario en impuestos según su nivel de capacidad contributiva; es decir que incluye todos los pagos mencionados anteriormente y que la empresa retendrá.

El ISR se determina mediante un procedimiento que se aplica sobre una base gravable.

Para determinar dicha base, debe conocerse una serie de criterios que definen cuál parte de los ingresos por salarios está exenta del impuesto y cuál conforma la base gravable.

Asimismo, le recordamos que el salario es una de las percepciones que los empleados obtienen por la prestación de un servicio a un patrón.

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

En este sentido, un servicio personal subordinado debe ser el que se realiza bajo la dirección y dependencia de un patrón, por esta razón, un



empleado debe cumplir con ciertos horarios, reglas de trabajo y fundamentalmente obedecer las órdenes de su patrón.

Entre todos los conceptos que integran el salario en México, se incluye uno que da lugar a dudas, y es el **aguinaldo**.

Salario Base para el Aguinaldo

El salario base para el pago de aguinaldo es aquel sueldo ordinario el cual se puede denominar como: tabulado, compactado, fijo, neto o base sumado a las prestaciones que ordinarias, diarias e invariables.

Para determinar los días laborados por un trabajador, deben considerarse los listados a continuación aun cuando sean días no laborados:

- Incapacidad por riesgo de trabajo
- Incapacidad por maternidad
- Permiso con goce de sueldo
- Privación de la libertad, cuando se hubiera obrado en defensa del patrón

Por otra parte, los siguientes ausentismos no deben considerarse en el cómputo de días laborados:

- Incapacidad por enfermedad general
- > Permiso sin goce de sueldo
- > Faltas no justificadas
- Privación de la libertad, cuando no se hubiera obrado en defensa del patrón.

En cuanto al aguinaldo, se sabe que es la gratificación anual obligatoria que el patrón debe otorgar al trabajador, siendo la parte mínima de 15 días de salario por año.

Esto ocurrirá siempre que haya laborado durante todo ese periodo, es decir, que las faltas, incapacidades o la parte proporcional de los meses que no trabajó, se descuentan del aguinaldo.

Aguinaldo Exento

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 93 fracción XI se indica que las gratificaciones que reciben los trabajadores estarán exentas hasta el equivalente a 30 días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Esto sólo aplica si las gratificaciones se otorgan en forma general.

Asimismo, dentro del Reglamento de LISR se indica que para los casos en que la gratificación sea inferior al monto equivalente al UMA elevado a 30 días, no se pagará el impuesto hasta por el monto de la gratificación otorgada aun cuando se calcule sobre un salario superior al mínimo.

En estos últimos días surgió la duda sobre qué salario se debe utilizar para el cálculo del tope exento en el aguinaldo, dado que durante este año se ha tenido diferentes cambios en los valores de esta variable. En concreto, se deberá utilizar el salario mínimo vigente en el momento de la realización del pago del aguinaldo.

Exención del aguinaldo

UMA diaria de 80.60 x 30.4 = 2,450.24

La exención al aguinaldo debe considerarse de forma total. Aun cuando el trabajador no haya laborado el año completo, y solamente tenga derecho a un aguinaldo proporcional, el monto de exención se considerará de forma total, no proporcional.

Para poder calcular la retención del impuesto sobre el aguinaldo se podrán utilizar dos procedimientos:

- ➤ El de la ley del ISR: aplicando las tablas o tarifas de ISR 2018
- ➤ El del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 174.



Efectuar el cálculo anual si se el salario total anual del trabajador, para que el impuesto a cargo del trabajador sea retenido en el mes de diciembre, ya sea en el pago del aguinaldo o en la segunda quincena del mes de diciembre.

La conveniencia de aplicar una u otra opción depende del nivel de ingresos de trabajador:

Ingresos en los primeros rangos de la tabla, resulta menos gravoso o inclusive sin diferencia el procedimiento del Artículo 96 de la Ley del ISR.

Ingreso de medio a alto, conviene el procedimiento del Artículo 174 del Reglamento de la Ley del ISR.

Si al comparar los dos métodos sendas bases gravables se ubican en el mismo rango de la tarifa, no resulta diferencia en el impuesto que estas bases arrojen.

Ajuste del ISR sobre el Aguinaldo anual 2018

Cuando se determina el ISR anual, se debe compararlo con todas las retenciones efectuadas y determinar las diferencias correspondientes.

Diferencias a favor del trabajador

En el caso de que exista una diferencia a favor del trabajador, el patrón deberá:

Compensar los saldos a favor del trabajador contra las futuras retenciones del mes de diciembre o posteriores.

Compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores, siempre que sean trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual.

Este segundo caso será aplicable si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate de trabajadores que prestan sus servicios a un mismo patrón y que no están obligados a presentar declaración anual.
- Que recabe la documentación comprobatoria donde demuestre que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- Si no puede compensar, el propio trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente.

Diferencias a cargo del trabajador

Si la diferencia resulta ser a cargo del trabajador, el patrón la debe retener y enterar ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de febrero del siguiente año de calendario de que se trate.



ESTÍMULO POR LA ADQUISICIÓN DE DIÉSEL

Para los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas, como consumo final para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas o carga, así como turístico, a través de carreteras o caminos, podrán acreditar contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor un monto equivalente al IEPS causado por la enajenación de este combustible.



El estímulo consiste en aplicar el monto de la cuota IEPS por el número de litros adquiridos.

A continuación, informamos a ustedes los siguientes factores del mes de noviembre:

PERÍODO	ESTÍMULO
Del 27 de octubre al 2	\$2.714 por litro (DOF
de noviembre de	26/10/18)
2018	,
Del 3 al 9 de	\$2.571 por litro (DOF
noviembre de 2018	2/11/18)
Del 10 al 16 de	\$2.786 por litro (DOF
noviembre de 2018	9/11/18)
Del 17 al 23 de	\$3.119 por litro (DOF
noviembre de 2018	16/11/18)
Del 24 al 30 de	\$3.635 por litro (DOF
noviembre de 2018	23/11/18)

Para más información consultar la página del www.dof.gob.mx

El portal de la Cámara https://canacar.com.mx y todos los medios informativos con que llegamos a ustedes, siempre están a su disposición para trabajar conjuntamente.